

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-439/2014

ACTOR: CÁNDIDO SÁNCHEZ
OJEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: BERENICE
GARCÍA HUANTE Y JORGE
ALBERTO MEDELLÍN PINO

México, Distrito Federal, a veintiocho de mayo de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-84/2014, mediante la cual, entre otros aspectos, confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Oaxaca, que confirmó la calificación y validez de la elección de Concejales del Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Fijación de la fecha de jornada comicial. Mediante oficio de doce de enero de dos mil trece, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca solicitó al Presidente Municipal de San Juan Lalana, Oaxaca, informara la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo la renovación de concejales municipales.

2. Reunión de trabajo. El veintinueve de noviembre de dos mil trece, se efectuó una reunión de trabajo entre personal de la Dirección Ejecutiva referida, integrantes del Comité de Usos y Costumbres, la autoridad municipal y varios ciudadanos del Municipio de San Juan Lalana, en la que acordaron, entre otras cuestiones, la creación de un Consejo Municipal Electoral responsable de conducir los trabajos de renovación de la Autoridad Municipal, integrado por un presidente y un secretario coadyuvantes del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante Instituto Electoral local) y el Comité de Usos y Costumbres en su totalidad, teniendo un papel equitativo e igualitario en la realización de las elecciones.

3. Instalación del Consejo y publicación de convocatoria. El tres de diciembre siguiente, la presidencia municipal declaró instalado el Consejo Municipal Electoral y ese mismo día, dicho Consejo aprobó y publicó la convocatoria de la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Lalana, en la que se fijó el quince de diciembre de dos mil trece para que tuviera

verificativo la elección en las treinta y cinco localidades que integran el Municipio.

4. Verificación de publicación de la convocatoria. El cuatro y cinco de diciembre, los integrantes del Consejo Municipal Electoral realizaron recorridos por las localidades integrantes del Municipio, con el objetivo de verificar la correcta publicación de la convocatoria, es decir, en los lugares públicos más concurridos de la localidad, o en su caso, proceder a la publicación.

5. Registro de planillas. El seis de diciembre de dos mil trece, el multicitado consejo aprobó el registro de las tres planillas contendientes en la elección, además del formato de la lona que se utilizó en el desarrollo de las Asambleas comunitarias de elección.

6. Elección. El quince de diciembre de dos mil trece, se llevó a cabo la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Lalana. El Consejo Municipal Electoral recepcionó los resultados de las actas de las asambleas comunitarias de elección; los resultados fueron los siguientes: José Esteban Medina Casanova resultó ganador con 4,015 votos, Cándido Sánchez Ojeda (el recurrente) obtuvo 3,732 votos, y Evencio Velasco López obtuvo 10, para sumar un total de votación emitida de 7,757.

En relación a la comunidad de Santiago Jalahui, en el acta de sesión permanente se asentó que: *“Siendo las dieciocho horas con diez minutos, se recibió por parte de los escrutadores*

comisionados en la asamblea comunitaria de elección de Santiago Jalahui, Lalana, Oaxaca, por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, un acta de Asamblea General de Ciudadanos de la Comunidad, mediante la cual manifiestan no apoyar a ninguno de los candidatos y no participar en la asamblea de elección, comprometiéndose a respetar al ganador de la contienda electoral. Dicha acta se agrega a la presente acta circunstanciada para que forme parte integral del expediente correspondiente”.

7. Escrito presentado por Evencio Velasco López. El diecisiete de diciembre, el ex candidato a presidente municipal de San Juan Lalana Evencio Velasco López, presentó ante el Instituto Electoral local un escrito denunciando diversas irregularidades en el desarrollo de la referida elección, solicitando la invalidez de la misma.

8. Solicitud del Comité de Usos y Costumbres. El dieciocho de diciembre, el Comité de Usos y Costumbres solicitó a la Directora de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local que realizara el cómputo de los votos, y el cotejo de la lona de resultados, la lista de ciudadanos y las actas levantadas el día de la elección, manifestando que el cómputo respectivo no se llevó a cabo el día de la jornada electoral. El mismo día el referido comité solicitó el inicio del procedimiento de mediación en cuanto a la petición de recuento de votos, por lo que se acordó convocar a los ciudadanos que fungieron como candidatos para asistir a una reunión de trabajo el veinte de diciembre de dos mil trece.

9. Reunión de trabajo. El veinte de diciembre, integrantes del Comité de Usos y Costumbres, de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, el agente de policía suplente de Paso del Águila, así como los excandidatos a la presidencia municipal, se reunieron para iniciar un proceso de mediación respecto a la solicitud de recuento de votos de la elección a concejales. Al no llegar a un acuerdo, se dio por terminado el proceso de mediación y se pidió que se remitiera el expediente al Consejo General para que le diera el trámite correspondiente.

10. Escrito de Cándido Sánchez Ojeda. El veinticinco de diciembre, el hoy recurrente presentó, ante el Instituto Electoral local, escrito de inconformidad contra la organización y actos preparativos para la verificación y validación de la elección, la elaboración de las actas de las asambleas comunitarias, así como del supuesto abuso de autoridad del personal del referido instituto.

11. Primer demanda de juicio ciudadano federal. El veintiséis de diciembre de dos mil trece, Cándido Sánchez Ojeda presentó, *per saltum*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el instituto local, en contra de la omisión de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos internos de llevar a cabo el recuento de votos, solicitando que la misma fuera remitida a esta Sala Superior.

12. Acuerdo de competencia de esta Sala Superior. El veintisiete siguiente, el Presidente de este órgano jurisdiccional emitió un acuerdo a través del cual remitió el expediente a la Sala Regional Xalapa, por considerar que era la competente para conocer y resolver el asunto.

13. Calificación de la elección. El mismo día, el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante acuerdo **CG-IEEPCO-SIN-123/2013**, declaró válida la elección y ordenó expedir las constancias de mayoría a los concejales electos.

14. Reencauzamiento. El veintinueve de diciembre, la Sala Regional Xalapa recibió el expediente citado en el numeral 12, el cual fue registrado con la clave **SX-JDC-750/2013**, en el que se determinó improcedente la solicitud *per saltum* y en consecuencia, se determinó reencauzar el medio impugnativo para que fuera el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca el órgano que conociera del medio impugnativo, vía juicio electoral de los sistemas normativos internos.

15. Juicios electorales de los sistemas normativos internos. El treinta y uno de diciembre, Cándido Sánchez Ojeda y Salustiano Jarquín López (en su calidad de ciudadano indígena de la agencia de policía de Santiago Jalahui) promovieron sendos juicios a fin de impugnar el acuerdo **CG-IEEPCO-SIN-123/2013** dictado por el Consejo General del instituto electoral local el veintisiete de diciembre de dos mil trece, por el cual se declaró válida la elección de concejales del Ayuntamiento de San Juan Lalana, Oaxaca.

16. Sentencia local. El diecisiete de enero de dos mil catorce, el tribunal local emitió sentencia en los juicios **JNI/07/2014**, **JNI/14/2014** y **JNI/15/2014 acumulados**, en el sentido de confirmar el acuerdo **CG-IEEPCO-SIN-123/2013** dictado por el Consejo General del instituto electoral local el veintisiete de diciembre de dos mil trece.

17. Segundo juicio ciudadano federal. El veintidós de enero de dos mil catorce, Cándido Sánchez Ojeda presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para impugnar la sentencia señalada en el párrafo anterior. El cual quedó radicado en la Sala Regional Xalapa con el número de expediente **SX-JDC-84/2014**.

18. Sentencia impugnada. El veintisiete de febrero de dos mil catorce, la Sala Regional citada dictó sentencia en el referido juicio ciudadano, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que confirmó el acuerdo de veintisiete de diciembre de dos mil trece, mediante el cual el Consejo General estatal calificó y declaró válida la elección de Concejales del Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca.

19. Recurso de reconsideración. El tres de marzo del año en curso, Cándido Sánchez Ojeda interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia señalada en el numeral precedente.

20. Trámite y sustanciación. El cinco de marzo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el presente expediente, registrándolo con la clave de identificación **SUP-REC-439/2014**. El mismo día, mediante el oficio **TEPJF-SGA-979/14** signado por el Secretario General de Acuerdos, se turnó el mencionado expediente a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió la demanda y al no haber trámite pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60 párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, 63, 65, y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

2.1. Forma: El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los principios constitucionales presuntamente violados; por último, se hace constar la firma autógrafa del recurrente.

2.2 Oportunidad: El medio de impugnación se presentó de forma oportuna de acuerdo a los criterios de progresividad establecidos por esta Sala Superior que garantizan los derechos de esas comunidades indígenas, al determinar la oportunidad de la interposición del recurso de reconsideración, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.

El anterior criterio ha sido sostenido en la tesis de jurisprudencia 7/2014¹ de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.**

En el caso concreto, el veintiocho de febrero del año en curso, se notificó personalmente al recurrente la sentencia impugnada, según se advierte de la cédula y razón de notificación que obra en autos (consultable en la foja 183 del cuaderno accesorio número uno del expediente), y el presente recurso de reconsideración se interpuso el tres de marzo siguiente, esto es se realizó de forma oportuna.

2.3 Legitimación e interés jurídico: El recurrente está legitimado, pues aduce ser ciudadano indígena del Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, y, tiene interés jurídico, pues comparece en su calidad de parte actora en la sentencia que se controvierte en el presente recurso, la cual, a su juicio, resulta contraria a sus intereses.

2.4 Definitividad: Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de abril de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

2.5 Presupuesto especial del recurso de reconsideración.

En el artículo 61, inciso b), de la ley de medios de impugnación se establece que el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se prevé el recurso de reconsideración, como parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantiza el respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones

electorales, es el medio a través del cual esta Sala Superior está facultada para revisar las sentencias relativas a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido² que el recurso de reconsideración también es procedente cuando se aducen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis, toda vez que es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional, de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales.

El anterior criterio se encuentra en la tesis de jurisprudencia 5/2014 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

En el caso, el recurrente aduce que se afectan los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica y de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como la

² SUP-REC-145/2013, SUP-REC-159/2013 Y SUP-REC-18/2014 y acumulados, entre otros.

universalidad del sufragio, porque en su concepto, la Sala responsable, confirmó la validez de la elección sin tomar en cuenta lo determinante en el resultado de la elección y lo ilegal e inconstitucional de la limitación o exclusión para votar impuesta a los integrantes de la Agencia de Policía de Santiago Jalahui, al privarlos del derecho al sufragio activo a los integrantes de dicha agencia, y al confirmar la irregularidad consistente en la falta de certeza del resultado de la votación, al no realizarse un recuento total de los votos y no verificar que los electores cumplieran con los requisitos establecidos en la convocatoria para poder sufragar.

Asimismo, aduce que la responsable no tomó en cuenta que, aun cuando el Comité de Usos y Costumbres de San Juan Lalana era la autoridad designada directamente por la asamblea comunitaria para ser la conductora y vigilante del proceso electoral, y el Consejo Municipal sólo era la autoridad coadyuvante, el Instituto Estatal Electoral se extralimitó en sus funciones al impedir que dicho Comité condujera y avalara el cómputo municipal, aunado a que el acta de sesión permanente de la celebración de las asambleas comunitarias del quince de diciembre (fecha de la jornada electiva) no fue firmada por los integrantes del citado Comité, el Presidente Municipal y los representantes de las planillas, lo cual, en concepto del recurrente implica la inaplicación de sus usos y costumbres.

Por tal motivo, lo procedente en el presente recurso de reconsideración consiste en determinar si, en efecto, se vulneraron los principios de libre autodeterminación,

universalidad del sufragio y certeza, lo cual constituye el fondo de la controversia planteada, de tal manera que la sentencia impugnada debe someterse al control constitucional que ejerce este órgano jurisdiccional.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Precisión de la controversia jurídica

La pretensión del actor consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, declare la nulidad de la elección de concejales de San Juan Lalana, Oaxaca. Su causa de pedir la sustenta en que la Sala responsable indebidamente validó la elección sin tomar en cuenta que se vulneraron los principios de certeza, universalidad del voto y libre autodeterminación.

Por lo tanto, la *litis* en el presente asunto se centra en determinar si como lo aduce el actor, la Sala responsable indebidamente validó la elección de concejales referida, no obstante que se encuentra acreditada la violación a los principios de:

- **Universalidad del sufragio y no discriminación**, porque, a decir del actor, no se permitió votar a los ciudadanos de la Agencia de Policía de Santiago Jalahui, en la elección de concejales de San Juan Lalana, Oaxaca.

- **Libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas**, porque el acta de la sesión permanente de la celebración de asambleas comunitarias de elección de quince de diciembre (día de la jornada electiva), en la que consta el cómputo municipal, sólo fue firmada por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral y el representante de la planilla roja, faltando las firmas del Presidente Municipal, los miembros del Comité de Usos y Costumbres de San Juan Lalana y los representantes de las demás planillas, con lo cual, no se permitió el citado Comité condujera la elección y avalara el cómputo municipal, no obstante que fue el órgano designado directamente por la asamblea comunitaria para tal efecto y el Consejo Municipal Electoral únicamente era coadyuvante.
- **Certeza**, por no haberse realizado un recuento total de los votos, lo cual, en concepto del actor, se puede realizar confrontando los votos asentados en las lonas de cada candidato colocadas en las mesas de debate, con los resultados de las respectivas actas de las asambleas. Aunado a que no se verificó que los votantes cumplieran con los requisitos establecidos en la convocatoria para poder sufragar.

3.2. Síntesis de agravios

Solicitud de recuento de votos. El recurrente alega que la afirmación dogmática de que el recuento de votos no fue

acordado en la convocatoria o aceptado por las partes, y que aun en el supuesto más favorable para el actor, no sería posible acoger su pretensión, vulnera el principio de certeza, porque contrariamente a lo sostenido por la Sala responsable, en autos obran pruebas suficientes para acreditar que los resultados de las lonas que fueron puestas afuera de las casillas no coinciden con los resultados de las actas, razón por la cual en todo momento solicitó el recuento de votos a efecto de saber con certeza el resultado correcto de la votación, lo cual resulta materialmente posible a partir de la confrontación de los resultados contenidos en las lonas y las actas referidas.

Falta de verificación de los requisitos establecidos para poder votar. El recurrente aduce que la Sala responsable no tomó en cuenta que en cada una de las asambleas comunitarias no se garantizó que los participantes en la elección acreditaran tener credencial para votar con fotografía y que fueran mayores de edad o ciudadanos de la comunidad donde se realizaba la asamblea, pues sólo consta que participaron cierto número de ciudadanos, pero no hay ningún elemento que dé certeza de que las mesas de debate se cercioraron que los asistentes cumplieran con los requisitos establecidos en la convocatoria para poder sufragar.

Por lo anterior, en su concepto, la Sala Regional de forma dogmática afirma que los representantes de las planillas no hicieron ninguna manifestación, no obstante que la Sala Superior ha sostenido, en elecciones por el sistema de partidos, que la no presentación de escritos de protesta no valida las

violaciones cometidas el día de la jornada electoral, aunado a que tampoco resulta excesivo exigir demasiadas formalidades para acreditar que todos los asistentes cumplieran con los requisitos, pues en toda elección democrática deben tomarse medidas que permitan la identificación de los votantes y que éstos cumplan con todos los requisitos establecidos para poder participar.

Vulneración al principio de libre autodeterminación. El recurrente aduce que la responsable indebidamente valoró y validó el acta de cómputo municipal, sin observar que el acta de la sesión permanente de la celebración de asambleas comunitarias de elección del quince de diciembre (día de la jornada electiva), en la cual se hace el cómputo municipal, sólo fue firmada por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral y el representante de la planilla roja, faltando las firmas del Presidente Municipal, los miembros del Comité de Usos y Costumbres de San Juan Lalana y los representantes de las demás planillas, con lo cual se vulnera el principio de certeza en la realización del cómputo.

En ese sentido, en concepto del accionante, el Instituto Estatal Electoral se extralimitó en sus funciones y vulneró el principio de libre autodeterminación, al impedir que el citado Comité condujera la elección y avalara el cómputo municipal, no obstante que fue el órgano designado directamente por la asamblea comunitaria para tal efecto, y el Consejo Municipal Electoral únicamente era coadyuvante, por lo que fue incorrecto

que la Sala responsable le diera mayor valor probatorio a las firmas del presidente y secretario del Consejo.

Vulneración a los principios de universalidad del sufragio y no discriminación. El actor aduce que la sentencia impugnada vulnera los referidos principios al no considerar que en la agencia de Policía de Santiago Jalahui, no se le permitió votar a los ciudadanos, como se advierte del acta de cinco de diciembre de la asamblea general de dicha comunidad, donde el Agente de Policía y el Secretario refieren que los ciudadanos decidieron no participar, sin embargo, a decir del actor, dicha acta no se encuentra firmada por los ciudadanos que refiere, ni especifica cuántos ciudadanos estaban presentes cuando se aprobó y tampoco se acompaña la convocatoria respectiva para acreditar que dicha asamblea comunitaria fue debidamente celebrada y difundida. Por lo anterior, en su concepto, sin tomar en cuenta a la ciudadanía, el agente de policía decidió que no participarían, con lo cual se vulneró el derecho de votar de los ciudadanos de esa agencia y constituye una forma de discriminación que atenta contra lo establecido en diversos preceptos constitucionales y legales.

El actor alega que aun cuando se haya celebrado dicha asamblea, el acuerdo de no participar en la elección no es constitucional porque se trata de un acuerdo a través del cual se privan derechos, como lo sostuvo la propia Sala Xalapa en el diverso juicio ciudadano SX-JDC-12/2011, y ahora contradice su propio criterio, al considerar que ello *“resulta acorde con las normas y prácticas consuetudinarias de la propia comunidad”*.

Asimismo, el recurrente afirma que resulta incorrecto lo sostenido por la Sala responsable, en el sentido de que al no haberse impugnado dicha acta ésta quedó firme, pues alega el actor que no tuvo conocimiento de la misma oportunamente y aun cuando la hubiera conocido, el Instituto Estatal Electoral debió tomarla en consideración y no validar la elección.

En este sentido, a decir del recurrente, no debió validarse la elección, pues la falta de participación de la referida agencia fue determinante para el resultado de la elección, dado el resultado tan cerrado y el número de electores pertenecientes a la misma, aunado a que el Instituto Estatal Electoral fue omiso en realizar actos suficientes, necesarios y razonables para garantizar la participación de la ciudadanía.

Indebida valoración de pruebas. El actor aduce que la Sala Regional al estudiar el agravio sobre la falta de fundamentación y motivación dejó de aplicar el principio de certeza al dar por hecho que el Tribunal Electoral de Oaxaca hizo una debida valoración de pruebas.

Lo anterior, ya que en su concepto la valoración de pruebas no puede ser dogmática ni tenerse como hecha con sólo dar valor probatorio pleno a las probanzas, ya que el juzgador está obligado a ser exhaustivo, valorándolas una por una y, posteriormente, en su conjunto, para llegar a una conclusión, lo cual no fue hecho por el citado tribunal del Estado e indebidamente validado por la Sala Regional.

3.3. Análisis contextual y perspectiva intercultural

En casos anteriores esta Sala Superior ha considerado necesario, tratándose de conflictos intracomunitarios, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.³

En este sentido, se ha precisado que ante la existencia de un escenario de conflicto intracomunitario, el análisis contextual permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido tanto en la Constitución general, como en la local (entre ellas, Oaxaca), así como por el Derecho internacional, **evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad** o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello en lugar de contribuir a resolver la controversia podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad. Con esta forma de proceder se ha procurado favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la

³ SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, y SUP-JDC-1097/2013.

solución de la controversia, distinta a la concepción tradicional de la jurisdicción como una relación entre "ganadores" y "perdedores" sobre la determinación de un tercero imparcial.

Al respecto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del que México es Estado Parte, establece, en su artículo 5, que en la aplicación de dicho instrumento internacional "deberán reconocerse y protegerse **los valores y prácticas sociales**, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y **deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente**"; asimismo, "**deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos**" y "adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, **medidas encaminadas a allanar las dificultades** que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo." Adicionalmente, el Convenio 169 dispone, en su artículo 8 que "al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán **tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario**", y entre ellas "**el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias**, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos [...]" (énfasis añadido).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que en asuntos relacionados con los derechos de las comunidades indígenas, los Estados deben tomar en

consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural.⁴

En este sentido se pronunció también el anterior Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Rodolfo Stavenhagen, al destacar la importancia del pluralismo jurídico como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo a valores culturales diferentes.⁵

Así, el pluralismo jurídico puede entenderse como la expresión, en el plano jurídico, de un adecuado enfoque pluralista que supere posiciones absolutistas y relativistas que permita, como destaca León Olivé, una “sana base para las relaciones entre culturas, sobre un pie de igualdad en el terreno epistémico y en el terreno moral”.⁶

3.4. Principio del pluralismo y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

⁴ *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 51

⁵ Al respecto, en el *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas* del año 2004 se destaca que “un cierto pluralismo legal parece ser una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes” y el argumento según el cual el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas no ofrece suficientes garantías para la protección de los derechos humanos individuales universales “no debería esgrimirse para negar por completo el valor del derecho consuetudinario indígena sino como un reto para aproximar ambos enfoques haciéndolos más eficaces para la protección de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos. El pluralismo jurídico en los Estados es una oportunidad para permitir a los sistemas jurídicos indígenas funcionar eficazmente ya sea como parte de los sistemas jurídicos nacionales o paralelamente a éstos.” Doc. E/CN.4/2004/80. 26 de enero de 2004, págs. 67 y 68.

⁶ Olivé, León, *Multiculturalismo y pluralismo*, 2ª ed., México, UNAM, 2012, p. 48.

El principio de pluralismo cultural; el derecho a la autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas y el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativas, instituciones y procedimientos de designación de autoridades están reconocidos en los artículos 2º, apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Derechos reconocidos también en los artículos 16, párrafo 1 y 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 255, párrafos 2, 3, 4 y 7, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Con base en ello, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural al momento de ser materia de un control jurisdiccional de regularidad en cuanto a su constitucionalidad y convencionalidad.

De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución General de la República, la Nación Mexicana tiene una composición

pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y se reconoce a los pueblos indígenas el derecho a la “libre determinación”, en “un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional”.

En el mismo sentido el artículo 3º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, en virtud del cual “determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. En particular, el artículo 4º de la misma declaración dispone que: “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales [...]”.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias. En este sentido, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, pues permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones. Asimismo, el respeto a sus derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura.

En particular, esta Sala ha destacado que las comunidades indígenas tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos **de acuerdo con sus procedimientos.**

En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos **para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres) y respetando los derechos humanos de sus integrantes;**

2) **El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, **a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;**

3) La participación plena en la vida política del Estado, y

4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por

tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.⁷

Considerando lo anterior y en atención a su importancia, a fin de garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, este órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta los sistemas normativos internos, al momento de aplicar la legislación nacional. En conjunto, esta Sala Superior ha sostenido que en términos de la Constitución General y tratados internacionales, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía,⁸ como son:

- i)** Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

- ii)** Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

- iii)** Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y

⁷ Así lo señala la tesis XXXV/2013 con rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO, derivada de los asuntos SUP-JDC-9167/2011 y SUP-JDC-1740/2012.

⁸ Así lo consideró también esta Sala Superior al resolver el citado expediente SUP-JDC-9167/2011.

iv) Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político-electorales de sus integrantes, es parte fundamental del pleno reconocimiento a su **propia identidad**, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones. Elementos que constituyen la base a partir de la cual los integrantes de ese grupo cultural construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

El reconocimiento y respeto de los vínculos de representatividad entre las autoridades indígenas con los integrantes de sus respectivas comunidades forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a sus propios sistemas normativos para designar a dichas autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate (como la búsqueda de consensos y la armonía social).

Lo anterior, no implica que el reconocimiento a las normas y procedimientos de los sistemas normativos indígenas sea absoluto. Este órgano jurisdiccional ha estimado que el derecho de libre determinación y, en consecuencia, de autonomía en la materia de elección de autoridades y representantes indígenas tiene límites establecidos en la propia constitución y tratados internacionales, en el sentido de que no se pueden vulnerar los derechos fundamentales.⁹

En general, los límites del derecho de libre determinación y, en consecuencia, de la autonomía en la materia de elección de autoridades y representantes indígenas son los que se establecen por la propia Constitución federal (artículos 2º, apartado A, fracciones III y VIII) y los tratados internacionales (artículos 8º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas).

Así lo ha reconocido también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una tesis de rubro: DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL,¹⁰ en el sentido de que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto, pues debe ejercerse en un marco constitucional de

⁹ Juicio ciudadano SUP-JDC-61/2012, en el que se impugnó una consulta y diversas actas que eran en preparación de la misma, las cuales están relacionadas con el juicio ciudadano SUP-JDC-9167/2011 (caso Cheran), a través del cual se ordenó la realización de tal conducta.

¹⁰ Registro Núm. 165288.

autonomía que asegure la unidad nacional; aunque sí entraña la “posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano”.

Entonces, si bien es cierto que el reconocimiento del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas no es absoluto, también lo es que dicho concepto tiene una significación especial, ya que constituye un fundamento para el ejercicio de los derechos individuales y colectivos.

Entendido así el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como derecho a la autonomía o al autogobierno, el mismo constituye el fundamento de otros derechos como el derecho a definir sus propias formas de organización social, económica, **política** y cultural.

Al respecto, es preciso señalar que el derecho a la organización política propia entraña la capacidad de definir sus propias instituciones, que no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado, además de que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de elegir a sus autoridades de acuerdo con sus propias instituciones, procedimientos, normas y prácticas tradicionales.

Así se reconoce también en el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se consideran como “instituciones indígenas”, aquellas que “los

pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, con base en sus sistemas normativos internos, las cuales pueden o no coincidir con las instituciones del Estado mexicano como el municipio, las agencias o delegaciones municipales, ejidos y comunidades agrarias”. Ello en el entendido de que:

“El derecho a autogobernarse y elegir a sus autoridades usando sus propios procedimientos no implica que su ejercicio sea a través del municipio. Si bien este nivel de gobierno abre una posibilidad para ejercer este derecho, se tiene que admitir que un pueblo con libre determinación que puede definir sus formas de organización política interna [...]”. (p. 13).¹¹

Esto implica que el núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y los representantes en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo indígena libremente y, en consecuencia, en forma autónoma determina. **Tales normas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, la circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.**

Consecuentemente, esta Sala Superior estima que, por principio, debe potenciarse el derecho a la autonomía o autogobierno, en el entendido de que debe ceder cuando ese derecho sea incompatible con otros principios o valores

¹¹ Documento disponible en <http://www.sitios.scjn.gob.mx/>

establecidos constitucional o convencionalmente. Al respecto, se han impuesto algunas limitaciones de verdadera excepción, referentes, sobre todo, en lo relativo al respeto a los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.¹²

En general las limitaciones deben ser las **estrictamente necesarias** (razonables o justificadas) para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática, lo cual también se expresa en los artículos 29, inciso c), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior supone que al analizar la compatibilidad de las normas y prácticas comunitarias con las normas constitucionales y convencionales se deben considerar todos los **datos pertinentes que permitan comprender la lógica jurídica imperante en la comunidad como expresión de la diversidad cultural a fin de hacer una valoración integral del caso y el contexto cultural** mediante una actitud proactiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, allegándose los elementos que le ayuden a resolver considerando esas especificidades.

¹² Así se advierte de lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución federal; 8, apartados 1 y 2, del Convenio 169 citado; 8, apartado 2, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas, y el 46, apartado 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así lo postula también el citado *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas* de la Suprema Corte— en el sentido de que debe valorarse tanto “si la conducta particular está influida por una visión del mundo distinta al sentido común que presupone la ley positiva”, como si “en el contexto socio-cultural de la persona existen normas que le prohibieron, le obligaron o le permitieron realizar conductas distintas a las esperadas por el derecho positivo”.

En conjunto, considerando lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, esta Sala Superior considera que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores; en particular el principio de la maximización de la autonomía como expresión del derecho a la autodeterminación de tales comunidades y pueblos, debe privilegiarse en el ámbito de sus autoridades e instituciones, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, pues como lo establece la propia Constitución General de la República y los instrumentos internacionales, la autonomía de comunidades y

pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.¹³

3.5. Organización territorial de los municipios en Oaxaca que se rigen por el sistema normativo interno.

Dado que en el caso, se aduce que no se dejó votar a una agencia de policía, resulta necesario precisar que la organización administrativa territorial de aquellos municipios con sistemas normativos internos en el Estado de Oaxaca cuentan con una cabecera municipal –asiento del ayuntamiento-, así como las agencias municipales y de policía.

En este sentido, los artículos 16, 17, 29, 76, 77 y 79, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, disponen:

- El centro de población donde reside el Gobierno Municipal se denomina cabecera municipal.

- Son categorías administrativas dentro del nivel de Gobierno Municipal:

a. Agencia Municipal: Para tener esta categoría, se requiere que la localidad cuente con un censo no menor de diez mil habitantes, y

b. Agencia de Policía: Para tener esta categoría se requiere que la población cuente con un mínimo de cinco mil habitantes.

¹³ Similar criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-19/2014 y SUP-REC-838/2014.

- El Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio y se asentará en la cabecera municipal.

- Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento:

- Los agentes municipales.
- Los agentes de policía.

- Los agentes municipales y de policía actuarán en sus respectivas demarcaciones y tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener, en términos de la referida Ley y disposiciones complementarias, el orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del lugar donde actúen.

- En los municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Asimismo, de los artículos 3º, fracciones III y IV, 4º, 7º, 8º, segundo párrafo, y 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca, se advierte:

- Esos pueblos y comunidades tienen derecho social a determinar, conforme a la tradición de cada uno, su propia composición, y a ejercer con autonomía todos los derechos que la ley reconoce.

- Los derechos que esa ley reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, serán ejercidos directamente por sus

autoridades o por quienes legalmente los representen.

- La autonomía de esos pueblos, se ejercerá a nivel del municipio, de las agencias municipales y de las agencias de policía.

- Se entiende por autonomía la expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como partes integrantes del Estado de Oaxaca, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, **territorio indígena**, tierra, recursos naturales, **organización sociopolítica**, **administración de justicia**, educación, lenguaje, salud, medicina y cultura.

- Se reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas con características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias.

De esta manera, si bien las agencias municipales y de policía son auxiliares del ayuntamiento, lo cierto es que son verdaderas autoridades en el ámbito territorial de su jurisdicción, pues son los encargados de mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes.

Situación que se maximiza cuando se trata de comunidades integrados por comunidades indígenas que se rigen por sus propios sistemas normativos internos, ya que dichas agencias cuentan con autonomía, pues incluso, los agentes son electos conforme los usos y costumbres de la correspondiente comunidad, en las que están incluidas las rancherías, pues son parte integrante de una agencia municipal y no colonias aisladas.

De lo que se obtiene, que en esos municipios integrados por pueblos o comunidades indígenas, la cabecera municipal y las agencias pueden tener sistemas normativos internos, lo que implica que cada una de ellas tiene su propia asamblea general comunitaria -integrada por los habitantes de la cabecera o agencia, incluidas, sus propias localidad con las rancherías- como máxima autoridad en el ámbito territorial correspondiente.

Por tanto, tratándose de las elecciones para integrar el correspondiente ayuntamiento, las decisiones las toma una asamblea general comunitaria integrada por todos los habitantes con derecho a ello del municipio –cabecera y agencias-. No obstante, para la ejecución de las decisiones tomadas por esa asamblea general comunitaria, el ayuntamiento o las comisiones electorales municipales, están obligadas a respetar la autonomía de la cabecera y agencias municipales, así como de policía, lo que implica, tener en cuenta tanto la normativa interna del municipio, como de cada una de las comunidades que la integra, representadas, se

insiste, por la cabecera municipal y las agencia correspondientes.

Lo anterior, con la finalidad de evitar, en la medida de lo posible, la generación de conflictos entre la cabecera con las agencias, o entre agencias, derivados de la organización, preparación y celebración de las elecciones municipales, buscando privilegiar el consenso intracomunitario y sólo ante la falta de acuerdo manifiesto, después de agotado el procedimiento de consulta o mediación es que debe prevalecer la decisión mayoritaria, salvo acuerdo de la Asamblea General respectiva.

4. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

4.1 Vulneración a los principios de universalidad del sufragio y no discriminación.

a) Planteamientos del actor

El actor aduce, concretamente, que la sentencia impugnada vulnera los referidos principios al no considerar que en la agencia de Policía de Santiago Jalahui, no se le permitió votar a los ciudadanos, pues el acta de cinco de diciembre de la asamblea general de dicha comunidad, donde el Agente de Policía y el Secretario refieren que los ciudadanos decidieron no participar, no es válida porque no se encuentra firmada por los ciudadanos que refiere, ni especifica cuántos ciudadanos estaban presentes cuando se aprobó y tampoco se acompaña la convocatoria respectiva para acreditar que dicha asamblea

comunitaria fue debidamente celebrada y difundida, de lo cual, en su concepto, se concluye que el Agente de Policía sin tomar en cuenta a la ciudadanía decidió que no participarían.

b) Consideraciones de la Sala Regional

La Sala Regional responsable consideró infundado el agravio al respecto. En primer término estimó suficiente que el actor del juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/14/2014 se auto adscribiera como miembro de la agencia de policía de policía de Santiago Jalahui; para conocer sobre la limitación a la universalidad del voto aducida en esa comunidad.

No obstante ello, consideró que lo razonado por el tribunal local para calificar de válida la elección y concluir que los integrantes de la comunidad de Santiago Jalahui no fueron excluidos de participar en la renovación de concejales, resultaba correcto, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

- La convocatoria de tres de diciembre de dos mil trece, dirigida a todos los ciudadanos de San Juan Lalana Choapam, Oaxaca, en donde se especificó que las asambleas comunitarias de elección se llevarían a cabo simultáneamente el domingo quince de diciembre de dos mil trece, en los lugares de costumbre de las treinta y cinco localidades que integran el municipio (del que se aprecia expresamente incluida la comunidad de Santiago Jalahui).

- Existió verificación de la debida publicación de la convocatoria por parte de los integrantes del Consejo Municipal Electoral, en razón que se efectuó un recorrido para publicar o verificar la publicación de la convocatoria, que abarcó la agencia de policía señalada de omitida, para verificar la publicación de la convocatoria en los lugares públicos más concurridos de la localidad.
- **El agente de policía de Santiago Jalahui hizo del conocimiento del Comité de Usos y Costumbres, que los integrantes de dicha comunidad habían decidido no participar en el procedimiento de elección.**
- **Acta de la asamblea general comunitaria de la Agencia de Policía de Santiago Jalahui de cinco de diciembre de dos mil trece, en la que se determinó no apoyar a ninguno de los candidatos, y respetar al ganador.**
- **Escrito signado por el escrutador designado para esa comunidad, mediante el cual informó que el agente de policía de la comunidad le comunicó que mediante asamblea general comunitaria de cinco de diciembre de dos mil trece, la comunidad decidió NO participar en las votaciones municipales, documentando que de las once a las diecisiete horas, no se presentó ningún ciudadano con intención de participar en la asamblea.**

Con base en lo anterior, la Sala Regional estimó correcto lo señalado por el tribunal local en el sentido de que una vez que

fueron valorados los elementos de prueba señalados, concluyó que los integrantes de la comunidad de Santiago Jalahui, sí fueron convocados, garantizando con ello el derecho de participar (votar y ser votados) de todos los habitantes del municipio, en igualdad de condiciones, no obstante, ésta comunidad por consenso de sus habitantes decidió no participar en la elección de concejales, lo cual lejos de oponerse a los principios democráticos, resultaba acorde a las normas y prácticas consuetudinarias de la propia comunidad, razón por la que debían respetarse.

Considerando además, que no era limitante para lo anterior que el acta de la asamblea de cinco de diciembre de dos mil trece, no se haya anexado una lista de firmas de las personas que asistieron, pues la consideró firme al no haber sido impugnada en su momento.

Por lo que, la Sala Regional consideró que el cúmulo de elementos probatorios generaban la convicción de lo resuelto por el tribunal local, pues, aun cuando no se otorgara validez al acta por no acompañar las firmas de quienes en ella intervinieron, ello no sería suficiente para tener la elección por indebidamente celebrada, por vulneración a la universalidad del sufragio, pues, subsistía el escrito realizado por el escrutador de esa comunidad, quien al ser designado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se podía afirmar que es una persona ajena a la comunidad y a los intereses de los grupos contendientes; por tanto, lo informado por él en relación al desarrollo del día de la asamblea se

presumía de imparcial, al igual que lo establecido por el Consejo Municipal Electoral, autoridad integrada por un Presidente y un Secretario, coadyuvantes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y el Comité de Usos y Costumbres del Municipio de San Juan Lalana, quienes en recorrido celebrado el cinco de diciembre de dos mil trece, efectuaron la publicación de la convocatoria en la Agencia de Policía de Santiago Jalahui, y en autos no existía elemento de prueba que demostrara lo contrario.

En ese sentido, la Sala responsable consideró que se realizaron actos suficientes, necesarios y razonables para garantizar la participación de la ciudadanía. Además, de que se contaba con la comunicación del agente de policía de Santiago Jalahui, quien hizo del conocimiento del Comité de Usos y Costumbres, que los integrantes de dicha comunidad habían decidido no participar en el procedimiento de elección, mismo que por la fecha que presenta, indica que la no participación de los ciudadanos de la comunidad en el proceso de renovación de concejales era una decisión de la cual la autoridad municipal tenía conocimiento, incluso, previo a la celebración de la asamblea electiva, por lo que, subsistirían los restantes elementos de prueba, los cuales continuarían teniendo los alcances probatorios otorgados por la autoridad entonces responsable en el juicio electoral de los sistemas normativos internos, y por ello, la conclusión no sería distinta, en el entendido de que, no hubo violación a la universalidad del sufragio, pues la convocatoria fue debidamente publicada, y

como lo refiere el escrutador, ningún ciudadano se presentó con intención de participar en la asamblea.

c) Consideraciones de esta Sala Superior

Esta Sala Superior considera **infundado** lo alegado por el actor, dado que, resulta correcto lo sostenido por la Sala Regional Xalapa, en el sentido de que de las constancias que obran en autos resulta claro que no se vulneró el derecho a votar de los ciudadanos de la agencia de policía de Santiago Jalahui, pues durante el proceso de preparación de la elección y el día de la jornada electiva fueron incluidos para participar en la elección de concejales, sin embargo, por decisión propia determinaron no participar.

En efecto, además de los elementos que se valoraron en la sentencia impugnada, en autos obran las siguientes documentales en copia certificada:

1. Minuta de trabajo de veintinueve de noviembre de dos mil trece, celebrada entre personal de la Secretaría Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, aspirantes, autoridad municipal, Comité de Usos y Costumbres y ciudadanos del Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, en la cual se acordó, entre otros puntos, la integración de un Consejo Municipal Electoral integrado por el Presidente y Secretario del Instituto Estatal Electoral como coadyuvantes, y todos los integrantes del Comité de Usos y Costumbres mencionado, dicho órgano sería el encargado de conducir los trabajos de renovación de la

autoridad del referido municipio, así como instalar asambleas de elección en cada una de las treinta y cinco localidades integrantes del referido municipio, entre ellas, en la agencia de policía de Santiago Jalahui.¹⁴

2. Acta de la sesión de trabajo de tres de diciembre de dos mil trece, de los integrantes del referido Consejo Municipal Electoral, donde, entre otras cuestiones, acordaron que la elección se llevaría a cabo el quince de diciembre de ese año a través de la realización de treinta y cinco asambleas comunitarias de elección, en los lugares de costumbre, en cada una de las localidades que integran el municipio, entre ellas, se menciona a la agencia de policía de Santiago Jalahui, en dicho acto, también se aprobó la convocatoria respectiva.¹⁵
3. El acta de sesión de trabajo de cinco de diciembre de dos mil trece, de los integrantes del Consejo Municipal Electoral, en la cual hicieron el recorrido en las diversas localidades del municipio de referencia, para verificar la publicación de la convocatoria de la elección de concejales y, en caso de no encontrarse procedían a publicarla, entre la cual se encontraba la agencia de policía de Santiago Jalahui. Esto es, de dicha acta se advierte que el referido Consejo Municipal Electoral al realizar el recorrido procedió a publicar la convocatoria en dicha agencia.¹⁶
4. La lista de escrutadores designados por el Consejo Municipal Electoral, en la cual, en la comunidad de

¹⁴ Consultable a fojas 371 a 380 del cuaderno accesorio número 3.

¹⁵ Consultable a fojas 389 a 395 del cuaderno accesorio número 3.

¹⁶ Consultable a fojas 403 a 405 del cuaderno accesorio número 3.

Santiago Jalahui se nombró a Francisco Marino Vásquez y Gerardo Aracen Méndez.¹⁷

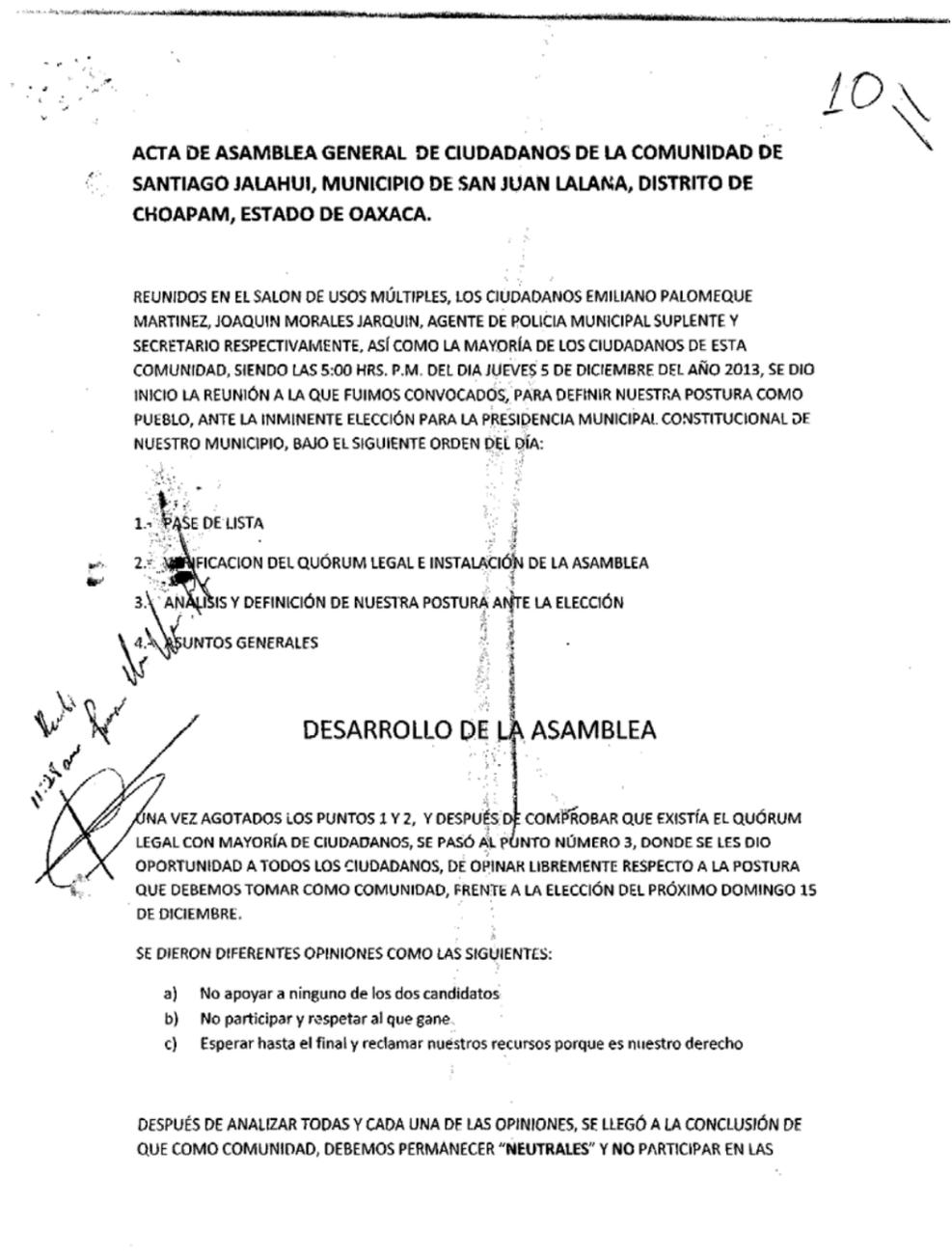
5. Acta de la Asamblea General de Ciudadanos de la Comunidad de Santiago Jalahui, municipio de San Juan Lalana, distrito de Choapam, Estado de Oaxaca, de cinco de diciembre de dos mil quince, firmada por el agente de policía suplente, Emiliano Palomeque Martínez y el Secretario Joaquín Morales Jarquín, en la cual se señala que en dicha asamblea, los ciudadanos de la referida agencia de policía determinaron no participar en la elección de concejales y respetar al ganador.¹⁸
6. Certificación del escrutador Francisco Marino Vásquez Hernandez, en la que manifiesta que se constituyó a las nueve horas del quince de diciembre de dos mil trece en el corredor de la agencia de policía de Santiago Jalahui con la finalidad de presenciar y participar como escrutador en la asamblea general de la elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Lalana y que siendo las once horas con veintiocho minutos, se presentó Joaquín Morales Jarquín, quien le manifestó que por acuerdo la comunidad no participaría en la elección y le entregó la copia del acta de la asamblea del cinco de diciembre. Asimismo, dicho escrutador manifiesta que desde las nueve hasta las diecisiete horas no se presentó ningún ciudadano a votar.¹⁹

¹⁷ Consultable a foja 554 del cuaderno accesorio número 3.

¹⁸ Consultable a fojas 67 y 68 del cuaderno accesorio número 1.

¹⁹ Consultable a fojas 69 del cuaderno accesorio número 1.

Para mayor claridad se inserta la imagen de las últimas dos documentales antes enlistadas:

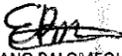


VOTACIONES, PARA SEGUIR CONSERVANDO LA UNIDAD COMO PUEBLO, TAMBIÉN SE ACORDÓ LEVANTAR LA PRESENTE ACTA PARA DARLE VALIDEZ LEGAL A NUESTRA POSTURA FINAL.

PASANDO AL PUNTO DE ASUNTOS GENERALES, NO HUBO NINGÚN ASUMTO QUE TRATAR, POR LO QUE SIENDO LAS 7:00 HRS. P.M. SE DIO POR CONCLUIDA LA ASAMBLEA EN EL MISMO DÍA DE SU INICIO, Y FIRMAMOS PARA DAR FÉ.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"



C. EMILIANO PALOMEQUE MARTINEZ

AGENTE DE POLICÍA MUNICIPAL SUPLENTE



C. JOAQUIN MORALES JARQUIN

SECRETARIO



TINGO JALAMUL
CAB. CHOAP. CA.

--- CERTIFICACION ---

En la agencia de policia de Santiago Jalahuí, municipio de San Juan Lalana siendo las nueve horas del día quince de diciembre del año dos mil trece, me constituí en el corredor de la agencia de policia, con la finalidad de presenciar y participar como escrutador en la asamblea general de eleccion de concejales del H. Ayuntamiento de San Juan Lalana que fungira en el periodo 2014 - 2016. - Siendo las once horas con veintiocho minutos, se presento el C. Joaquin Morales Jarquin, quien manifiesta que por acuerdo de fecha cinco de diciembre del dos mil trece la comunidad de Santiago Jalahuí, decidio NO participar en las votaciones municipales y que en este acto me entrego el acta de asamblea general de ciudadanos, la cual se anexa a la presente, por lo que se certifico que apartir de la hora en que me constituí hasta las diecisiete horas del mismo día, no se presento ningun ciudadano o ciudadana que quisiera participar en la asamblea. ---

DOY FE


Francisco Marino Vasquez Hernandez

A las documentales identificadas en los numerales 1 a 4 se les otorga valor probatorio pleno dado que se trata de documentales públicas emitidas por las autoridades competentes para ello y, en el caso de las señaladas en los

numerales 5 y 6, si bien son documentales privadas, lo cierto es que, de su adminiculación con el resto de las probanzas señaladas, generan convicción de su contenido, dado que en autos no existe prueba en contrario que las desvirtúe. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 14, numerales 4, incisos b) y c), y 5, así como 16, numerales 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como considerando que ha sido criterio de esta Sala Superior²⁰ que afecto de garantizar el pleno acceso a la jurisdicción a las comunidades indígenas y a sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas y sociales, en los juicios en materia indígena, el caudal probatorio debe ser valorado de una manera flexible, conforme a la sana crítica, lógica y experiencia del juzgador, a efecto de que todos y cada uno de los elementos de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal.

De igual forma debe tomarse en cuenta que tratándose de las cargas procesales en materia indígena, este órgano jurisdiccional ha sostenido²¹ que el establecimiento de una carga probatoria para los integrantes de una comunidad indígena, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, está justificado en atención al principio de igualdad de las partes, con las modulaciones necesarias para

²⁰ Criterio sostenido en el recurso de reconsideración SUP-REC-827/2014.

²¹ Criterio sostenido en el SUP-JDC-61/2012, SUP-JDC-1097/2013 y SUP-REC-838/2014.

garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada y resulte en un beneficio de su propio interés procesal.

En el caso concreto, de las documentales referidas es posible advertir que no se vulneró la universalidad del voto, ni se discriminó a los ciudadanos de la agencia de policía de Santiago Jalahui, dado que, durante el proceso de organización de la elección y el día de la jornada electiva se contempló a dicha comunidad para participar en la elección de concejales, se publicó la convocatoria respectiva en dicha agencia, incluso se instaló la asamblea municipal en dicha comunidad de las nueve a las diecisiete horas del día de la elección, sin que nadie acudiera a participar, según lo asentado por el escrutador nombrado por el Instituto Estatal Electoral en los términos acordados por la comunidad de San Juan Lalana.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera.

Sin embargo, cuando en una elección regida por un sistema normativo interno se aduce la indebida exclusión de diversas comunidades o personas que se reconocen como indígenas, es necesario analizar todas las circunstancias que rodean el contexto del caso, para con ello tener los elementos suficientes para determinar si efectivamente se dio esa exclusión y, en consecuencia, si se vulneraron los principios de igualdad y universalidad del voto.

Ello porque, la simple alegación no presume la causa de exclusión por cuestiones de discriminación por parte de la autoridad que organiza la elección, pues, dicha vulneración debe quedar acreditada, considerando el contexto integral de las comunidades.

Por tanto, cuando se alegue la exclusión de participar en una elección de una localidad, grupo de ciudadanos o ciudadanas, debe analizarse y valorarse el contexto fáctico, a fin de determinar las circunstancias de hecho que rodean al caso concreto, y con ello, estar en posibilidad de determinar si la posible exclusión fue intencional y por razones de discriminación.

En ese sentido, un elemento relevante para valorar la validez de una elección de sistema normativo a la luz del principio de universalidad del voto, es que se acredite que existió una adecuada y suficiente publicidad de la convocatoria para la elección de las autoridades municipales, de tal forma que

aquellos que tienen derecho a participar tengan oportunidad de hacerlo.

Ahora bien, en el presente caso, en autos obran constancias suficientes para acreditar que se publicitó debidamente la convocatoria, pues, incluso, se instaló una mesa de debates en la agencia de policía que se señala como excluida y, sin embargo, los ciudadanos no acudieron a participar. Esto es, de las circunstancias del caso concreto, se concluye que en todo momento se permitió participar a la ciudadanía de la referida agencia municipal y que, por decisión de la comunidad, no participaron en la elección de concejales, sin que se acrediten acciones u omisiones que hayan impedido su participación, o existan indicios que permitan inferir la actualización de una situación de exclusión.

Sin que sea óbice a lo anterior, que el acta del agente de policía solo se encuentre firmada por éste y por el secretario, pues, como lo sostuvo la Sala Regional Xalapa, aun cuando no se otorgara validez a dicha documental por no acompañar las firmas de quienes en ella intervinieron, ello no sería suficiente para tener la elección de concejales por indebidamente celebrada, por vulneración a la universalidad del sufragio, pues, como quedó demostrado, en autos subsiste la validez de más probanzas, las cuales han quedado precisadas, aunado a que no existe en autos prueba en contrario, pues, no basta con decir de forma dogmática que no se les dejó participar a los ciudadanos de la referida agencia de policía, sino que se debieron aportar mayores elementos, considerando además

que el agente de policía es una autoridad representativa que salvo prueba en contrario, expresa legítimamente la voluntad comunitaria, pues con ello se respetan también las instancias propias de la comunidad indígena.

4.2. Vulneración al principio de libre autodeterminación.

a) Planteamientos del actor

El recurrente aduce que la responsable indebidamente valora y valida el acta de cómputo municipal, sin observar que el acta de la sesión permanente de la celebración de asambleas comunitarias de elección del quince de diciembre (día de la jornada electiva), en la que se realizó el cómputo municipal, sólo fue firmada por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral y el representante de la planilla roja, faltando las firmas del Presidente Municipal, los miembros del Comité de Usos y Costumbres de San Juan Lalana y los representantes de las demás planillas, con lo cual, en su concepto, se vulneró el principio de libre autodeterminación, al impedir que el citado Comité condujera la elección y avalara el cómputo municipal, no obstante que fue el órgano designado directamente por la asamblea comunitaria para tal efecto y el Consejo Municipal Electoral únicamente era coadyuvante.

b) Consideraciones de la Sala Regional

Dicho agravio fue calificado como inoperante por la Sala Regional, al considerar correctas las razones del tribunal local,

el cual estimó que si bien, el acta no se encontraba firmada por la totalidad de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, ello no era causa suficiente para revocar el acto entonces impugnado y consecuentemente, declarar la invalidez de la Asamblea General Comunitaria. Lo anterior, porque en el acta aparece la certificación hecha por el Secretario del Consejo Municipal Electoral en la que hizo constar que los integrantes del Comité de Usos y Costumbres, así como los representantes propietarios de las planillas azul y verde, una vez conocidos los resultados de la elección, se negaron a firmar el acta respectiva.

Por lo anterior, la Sala Regional consideró que dichas razones expuestas por el tribunal local, para arribar a la conclusión de que no se actualizaba la causal de nulidad referida, resultaban correctas.

Además, la Sala Regional consideró que la omisión de firmar el acta, podía obedecer a un error, pues de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, existen un sin número de causas por las que el apartado en cuestión pudo no ser llenado, como el simple olvido, la falsa creencia de haberlo hecho, entre otras, debido a la multitud de documentos que deben llenarse con esos datos, pues lo ordinario se presume y lo extraordinario debe probarse, de ahí que lo ordinario es que exista una justificación para la falta de firma del acta, por tanto, existía la presunción respecto de lo asentado por el Secretario del Consejo Municipal, en relación a la falta de firma del acta, salvo

prueba en contrario. Sin embargo, el actor pretendía demostrar un hecho extraordinario sobre de la base de una simple omisión en el llenado de un acta electoral que puede obtener una explicación racional.

Asimismo, la Sala responsable destacó que de la revisión de las actas de las asambleas levantadas en las localidades que integran el municipio de San Juan Lalana, se advertía que eran coincidentes con los resultados asentados en el acta de computo municipal que el actor señala como indebidamente firmada, por lo que, la falta de firma no era causa suficiente para que el actor alcanzara su pretensión de celebrar una nueva elección, toda vez que, de la totalidad de las actas levantadas en las localidades se obtenía el mismo resultado.

c) Consideraciones de esta Sala Superior.

Esta Sala Superior considera **infundado** lo alegado por el actor, pues, en el caso concreto, de la valoración conjunta de diversas probanzas que obran en autos y que más adelante se precisan, se concluye que, en el caso bajo estudio, el hecho de que el acta de sesión permanente donde se realizó el cómputo municipal sólo se encuentre firmada por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral y el representante de la planilla roja, no afectó el principio de certeza respecto de los resultados en ellas asentados, ni se vulneró el principio de libre autodeterminación dado que, de las constancias que obran en autos es posible advertir, como lo sostuvo la Sala Regional responsable, el cómputo municipal coincide plenamente con los

resultados asentados en cada una de las actas levantadas en las asambleas electivas de las 35 localidades que integran el municipio, aunado a que la falta de firma obedeció a que los representantes de las planillas verde y azul, así como los integrantes del Comité de Usos y Costumbres, se negaron a firmarla al no estar conformes con los resultados, como consta en la certificación que realiza el referido secretario del Consejo Estatal Electoral en la parte final de la citada acta, y no por exclusión o error en el cómputo, razón por la cual, en el caso concreto, la falta de determinadas firmas no es motivo suficiente para declarar la nulidad de la elección por considerar que se violó el principio de libre autodeterminación.

De conformidad con lo establecido en la convocatoria la jornada electiva se llevaría a cabo de la siguiente forma:

1. La elección de autoridades municipales de San Juan Lalana se llevaría a cabo a través de la realización de 35 asambleas comunitarias de elección, en las 35 localidades que integran el municipio, las cuales se celebrarían de forma simultánea el domingo quince de diciembre de dos mil trece, a partir de las nueve horas.
2. En cada una de las localidades la autoridad competente (agentes de policía, delegados y representantes del pueblo) instalarían la asamblea de elección.
3. Cada asamblea comunitaria nombraría al presidente y secretario de la mesa de debates, que sería la autoridad que presidiera la asamblea comunitaria de elección, dos escrutadores designados previamente y un representante

de cada planilla participante, y se precisó en dicha convocatoria, que la falta de uno o más representantes no impedirá el desarrollo de las asambleas.

4. Se estableció que la forma de votación sería marcando una raya en la lona del candidato de su elección.
5. Los votos serían contados por los dos escrutadores en presencia de los representantes de cada candidato.
6. Se levantaría un acta de cada asamblea en la que se asentarían los resultados obtenidos por cada candidato , entregándose una copia a los representantes de los candidatos que firmen la misma, el acta original sería remitida al Consejo Municipal Electoral por el personal comisionado del Instituto Estatal Electoral acompañados de las autoridades de las localidades que deseen hacerlo.
7. El Consejo Municipal Electoral, realizaría el cómputo municipal con la sumatoria de los resultados obtenidos de todas las actas de las asambleas comunitarias.

En el caso concreto el actor cuestiona la certeza de los resultados obtenidos en el acta de cómputo municipal, al no estar firmada por la totalidad de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, esto es, al sólo estar firmada por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral y el representante de la planilla ganadora, faltando las firmas de los integrantes del Comité de Usos y Costumbres, el Presidente Municipal y los representantes de las planillas azul y verde.

Sin embargo, en el caso, dicha falta de firma no es causa suficiente para restarle certeza al cómputo municipal, y concluir que se vulneró su derecho a libre autodeterminación ya que si bien, dicha acta debió ser firmada por todos los integrantes del Consejo Municipal Electoral, lo cierto es que como lo sostuvo la Sala Regional responsable, de la revisión que realizó tanto la responsable como esta Sala Superior de las 35 actas de las asambleas levantadas en las localidades que integran el municipio de San Juan Lalana, se advierte que son coincidentes con los resultados asentados en el acta que el actor señala como indebidamente firmada, lo cual no es controvertido por el actor. Asimismo, dichas actas de las asambleas comunitarias fueron firmadas de conformidad, por todos los integrantes de las mesas de debate integradas por los representantes debidamente acreditados de las planillas participantes, el representante de la autoridad municipal, los escrutadores previamente acreditados y el presidente y secretario nombrados por la propia asamblea comunitaria, sin que en ninguna de ellas o en algún otro documento conste alguna irregularidad que ponga en duda el cómputo efectuado en cada asamblea comunitaria. Por el contrario, se advierte que el escrutinio y cómputo se realizó por los integrantes de la comunidad facultados para ello.

Aunado a lo anterior, en la certificación hecha por el secretario del Consejo Municipal en la parte final de dicha acta²², se hace constar que los integrantes del Comité de Usos y Costumbres y los representantes de las planillas verde y azul, una vez

²² Consultable a fojas 75 del cuaderno accesorio número 1.

conocidos los resultados del cómputo se negaron a firmarla. Lo cual se adminicula con los escritos presentados ante el propio Consejo Municipal Electoral el mismo día del cómputo municipal por los integrantes que se negaron a firmar el acta, mediante los cuales manifestaban su inconformidad con los resultados de la elección, pues, en su concepto, el candidato ganador había comprado votos.

En ese sentido, cabe precisar que el Consejo Municipal Electoral fue designado por personal de la Secretaría Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, aspirantes, la autoridad municipal, los integrantes del Comité de Usos y Costumbres y ciudadanos del Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, como consta en la minuta de trabajo de veintinueve de noviembre de dos mil trece, en la cual se acordó, en su punto de acuerdo primero lo siguiente:²³

PRIMERO. SE INTEGRARÁ UN CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL QUIEN SERÁ EL RESPONSABLE DE CONDUCIR LOS TRABAJOS DE RENOVACIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE SAN JUAN LALANA, DISTRITO SANTIAGO, CHOAPAM, INTEGRADO POR UN PRESIDENTE COADYUVANTE Y UN SECRETARIO COADYUVANTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL COMITÉ DE USOS Y COSTUMBRES EN SU TOTALIDAD, TENIENDO UN PAPEL EQUITATIVO E IGUALITARIO EN LA ORGANIZACIÓN Y REALIZACIÓN DE LAS ELECCIONES.

De lo anterior se advierte que el presidente y secretario que forman parte del Consejo Municipal Electoral fueron designados por la comunidad, teniendo un papel equitativo e igualitario frente a los integrantes del Comité de Usos y Costumbres en la

²³ Consultable a fojas 371 a 380 del cuaderno accesorio número 3.

organización y realización de la elección de concejales de referencia, por lo que, lo asentado en el acta de referencia respecto a que los integrantes del Comité de Usos y Costumbres y los representantes de dos planillas participantes se negarlo a firmarla, constituye una presunción que no se encuentra desvirtuada con algún otro elemento probatorio, lo cual por ese sólo hecho no hace inválidos los resultados del cómputo municipal en ella asentados, dado que la sumatoria de las 35 actas levantadas en cada una de las asambleas electivas llevadas en cabo en cada una de las localidades que integran el municipio, cuyo escrutinio y cómputo fue realizado por integrantes de la comunidad facultados para ello, es posible advertir que coincide con el resultado del cómputo municipal asentado en el acta referida.

Por lo tanto, al haberse realizado el escrutinio y cómputo en cada una de las 35 asambleas electivas por los propios integrantes de la comunidad y al coincidir la sumatoria de los resultados asentados en cada una con el resultado del cómputo municipal, el agravio resulta infundado.

Refuerza lo anterior, lo asentado en la certificación del secretario referido en el acta de sesión permanente donde se realizó el cómputo municipal, respecto a la negativa de firmarla por algunos ciudadanos, se corrobora con los escritos de quince de diciembre de dos mil trece presentados por los integrantes del Comité de Usos y Costumbres, autoridades municipales y el representante de la planilla azul, respectivamente, ante el Comité Municipal Electoral mediante

los cuales manifiestan su inconformidad por los resultados, sobre la base de manifestaciones genéricas diferentes a una situación de exclusión, sin que haya indicios que permitan confirmar sus planteamientos.²⁴

Por las razones apuntadas el agravio bajo estudio se estima infundado.

4.3. Solicitud de recuento de votos.

a) Planteamientos del actor

El recurrente alega que la afirmación dogmática de que el recuento de votos no fue acordado en la convocatoria o aceptado por las partes, y que aun en el supuesto más favorable para el actor, no sería posible acoger su pretensión, vulnera el principio de certeza, porque contrariamente a lo sostenido por la Sala responsable, en autos obran pruebas suficientes para acreditar que los resultados de las lonas que fueron puestas afuera de las casillas no coinciden con los resultados de las actas, razón por la cual en todo momento solicitó el recuento de votos, a efecto de saber con certeza el resultado correcto de la votación, lo cual resulta materialmente posible a partir de la confrontación de los resultados contenidos en las lonas y las actas referidas.

b) Consideraciones de la Sala Regional

²⁴ Consultables a fojas 76 a 78 del cuaderno accesorio número 1.

La Sala responsable estimo infundado el agravio, toda vez que consideró correcto lo sostenido por el tribunal local, el cual consideró infundadas las alegaciones relativas a la omisión por parte de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral de llevar a cabo el recuento de votos, y a que no dio respuesta a las peticiones formales de los candidatos de realizar el referido recuento porque, en su concepto, no coincidían los resultados de las actas con los de las lonas y que la diferencia entre el primero y segundo lugar eran muy estrechas. Lo infundado radicó en que de autos se advertía que el dieciocho de diciembre de dos mil trece se llevó a cabo una reunión de trabajo entre la directora, el personal de la Dirección Ejecutiva referida y los integrantes del Comité de Usos y Costumbres, en la que solicitaron que se iniciara el procedimiento de mediación y se acordó convocar a los candidatos para una segunda reunión, la cual se llevó a cabo el veinte de diciembre siguiente, en la cual asistieron las autoridades referidas y todos los candidatos incluyendo al actor y el Agente de Policía de Paso del Águila, en dicha reunión no se logró un acuerdo para realizar el recuento de votos en cada una de las Asambleas, por lo que se determinó enviar el expediente al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para el trámite correspondiente.

Asimismo, el tribunal electoral local señaló que en el acuerdo por el cual se declaró la validez de la elección se dio contestación expresa a la solicitud de recuento de votos y señaló que de las treinta y cinco actas de asambleas constaba que su realización, desarrollo y conclusión no se presentaron

irregularidades y que se encontraban firmadas de conformidad por los representantes de las planillas quienes no manifestaron algún conteo incorrecto de la votación, por lo que no se advertía causa alguna para la realización de un nuevo conteo de votos. Aunado a que el recuento de votos sólo se daba en el sistema de partidos y que en el sistema normativo interno de San Juan Lalana, no se encontraba prevista esa figura como regla consuetudinaria ni fue contemplada en los acuerdos o en la convocatoria respectiva.

Lo anterior, fue confirmado por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano al cual recayó la sentencia que ahora se impugna, al considerar que dichos razonamientos encuadraban en el sistema jurídico electoral, ya que privilegiaba la organización interna de la comunidad sobre el cúmulo de reglas electorales que rigen el sistema de partidos y que resultaban ajenas al mismo.

En adición a lo anterior, la Sala Regional consideró que si la autoridad administrativa le diera entrada a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo ello no sería procedente, si se tomaba en cuenta que el procedimiento de votación establecido en la base V de la convocatoria respectiva, consistía en marcar una raya en la lona del candidato de su elección (habría una lona por cada candidato), cuyos votos serían contados por los dos escrutadores de las mesas de debates en presencia de los representantes de cada candidato, levantándose el acta correspondiente de cada asamblea en la que se asentarían los resultados obtenidos por cada candidato, entregando una copia

a los representantes de los candidatos quienes firmarían dichas actas, el acta original sería remitida al Consejo Municipal Electoral, para que éste realizara el cómputo municipal con la sumatoria de los resultados obtenidos en todas las actas de las treinta y cinco asambleas comunitarias.

Por lo anterior, la Sala Regional consideró válido afirmar que el escrutinio y cómputo de los votos, es un acto único, que no es posible repetir, dadas las características que presenta la forma de sufragar en San Juan Lalana, Oaxaca, por lo que no era posible acoger la pretensión del actor, por lo que, en todo caso, lo único verificable serían los resultados de las actas levantadas en cada una de las asambleas comunitarias de elección.

En ese sentido, de la revisión realizada por la Sala responsable de los resultados consignados en las actas individuales de las treinta y cinco localidades que integran el municipio, era dable afirmar que el resultado de la elección fue correcto, pues la sumatoria realizada coincidía con que el candidato que obtuvo el mayor número de votos era José Esteban Mediana Casanova de la planilla roja, quien fue reconocido por las autoridades Oaxaqueñas como triunfador de la elección de concejales, como consta en el acta de cómputo municipal.

c) Consideraciones de esta Sala Superior.

El agravio bajo estudio es **infundado**, toda vez que, contrariamente a lo afirmado por el actor, en el caso, no resultaba procedente el recuento total de la votación, pues

como lo sostuvo la Sala Regional responsable, de las respectivas actas de asamblea comunitaria levantadas en cada una de las treinta y cinco comunidades que integran el ayuntamiento, se advierte que no hubo incidente alguno que pusiera en duda la certeza de los resultados asentados en dichas actas, dado que se encuentran firmadas de conformidad por el presidente y secretario nombrados por la asamblea comunitaria, los dos escrutadores de la mesa de debates, un representante de la autoridad de la localidad, así como los representantes de la mayoría de las planillas participantes. Asimismo, la suma de los resultados de cada una coincide con el cómputo municipal asentado en el acta respectiva, por lo que de las constancias que obran en autos, no se advierten elementos para considerar que no hay certeza en el resultado de la votación y, en consecuencia, que resultara necesario realizar el recuento solicitado.

En ese sentido, si bien, contrariamente a lo afirmado por el Tribunal Electoral local y la Sala Regional Xalapa, esta Sala Superior estima que el recuento de votos no sólo es posible en el sistema de partidos, sino también en el sistema normativo interno, atendiendo al caso concreto, a las circunstancias específicas y al contexto, siempre y cuando se encuentre en duda el principio de certeza en el resultado de la votación, dados los hechos ocurridos en la correspondiente jornada electiva, o bien, en el cómputo municipal respectivo, que la asamblea respectiva lo apruebe ya sea desde su convocatoria o mediante un acuerdo posterior en el que participen los integrantes de la comunidad y autoridades facultadas para ello,

que no vaya en contra de los usos y costumbres y que el sistema de votación lo permita, lo cierto es que, en el asunto bajo estudio, no procedía el recuento, dado que de los elementos de autos no se advierte que exista una posible vulneración al principio de certeza que ponga en duda el resultado de la votación.

En efecto, como lo señaló la Sala Regional, en autos constan las treinta y cinco actas de las asambleas de elección²⁵ de las cuales es posible advertir que no se manifestó algún inconveniente que pusiera en duda el principio de certeza al realizar el cómputo de la votación plasmada en las lonas instaladas en cada mesa de debate, pues, incluso, como se mencionó, están firmadas de conformidad, sin que sea óbice que en algunas actas falte la firma del representante de la planilla verde, pues, ello no es causa suficiente para invalidarla, porque la presencia de la mayoría de las personas autorizadas, le dan la validez al documento de referencia.

Lo anterior, porque se trata de personas designadas conforme con la normativa aplicable, para dar certeza al desarrollo de la votación el día de la jornada electiva y al cómputo de la mesa de debates respectiva, lo cual se corrobora con lo establecido en el punto 7 de la convocatoria *“la ausencia de uno o más de los representantes, no impedirá el desarrollo de las asambleas”*.

Asimismo, como se mencionó en el agravio anterior, del cotejo de resultados que realizó esta Sala Superior se advierte que

²⁵ Consultables de fojas 558 a 1080 del cuaderno accesorio número 3.

coincide con el cómputo municipal establecido en el acta respectiva.

Aunado a que, como lo sostuvo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aun cuando la petición se sometió a la consideración de los integrantes del Comité de Usos y Costumbres y de todos los candidatos participantes en una asamblea de mediación, éstos no se pusieron de acuerdo, por lo que no era posible realizar el recuento al no haber sido acordado por la asamblea referida.

Por lo anterior, se estima correcto, lo sostenido por la Sala responsable al respecto, de ahí lo infundado del agravio.

4.4 Falta de verificación de los requisitos establecidos para poder votar.

a) Planteamientos del actor

El recurrente aduce que la Sala responsable no tomó en cuenta que en cada una de las asambleas comunitarias no se garantizó que los participantes en la elección acreditaran tener credencial para votar con fotografía y que fueran mayores de edad o ciudadanos de la comunidad donde se realizaba la asamblea, pues aunque los representantes de las planillas no hicieron ninguna manifestación, esta Sala Superior ha sostenido, en elecciones por el sistema de partidos, que la no presentación de escritos de protesta no valida las violaciones cometidas el día de la jornada electoral, aunado a que tampoco

resulta excesivo exigir demasiadas formalidades para acreditar que todos los asistentes cumplían con los requisitos.

b) Consideraciones de la Sala Regional

La Sala responsable compartió las siguientes consideraciones del tribunal electoral local, para declarar infundado el agravio:

- No existió vulneración a los principios de certeza y legalidad, ya que para la renovación de las autoridades municipales, se llevaron a cabo una serie de acuerdos entre autoridades municipales en funciones, aspirantes y habitantes de la comunidad.
- La convocatoria emitida para tal efecto, se cumplió en sus términos. Destacando que no se estableció que debería constar en el expediente el cumplimiento de los requisitos de los electores, esto es, se observó lo relativo a quienes podían votar y la forma de acreditar su calidad de votante, no obstante que no exista prueba de que los asistentes cumplieron con los requisitos de elegir a las autoridades.
- Se afirma que, los actos llevados a cabo por los integrantes de la mesa de debates en cada comunidad fueron públicos auténticos y apegados a los usos y costumbres, en razón de que de las actas de asamblea se desprende el acto de identificación de cada persona al momento del registro y previo a la declaración de quórum legal.

- De las actas de asamblea no se desprende que asistieran y participaran personas ajenas a las comunidades o que no cumplieran con algún requisito para elegir a sus autoridades, pues consideró que esos hechos constarían en las respectivas actas.

Lo anterior, porque en concepto de la Sala Regional, no era posible desprender de las constancias, indicio de vulneración a los principios de certeza y legalidad, aunado a que consideró excesivo exigir el cumplimiento de demasiadas formalidades para acreditar que el total de los asistentes cumplieron con los requisitos establecidos para poder participar, como lo pretendía el actor, máxime que, de su escrito de demanda, no se advertía señalamiento específico respecto de algún ciudadano determinado que, incumpliendo los requisitos previstos en la convocatoria, se le permitió participar en la asamblea de elección, omisión atribuible al actor que la Sala Regional, señaló que se encuentra imposibilitada a suplir.

c) Consideraciones de esta Sala Superior.

Esta Sala Superior considera **infundado** lo alegado por el actor toda vez que, como lo sostuvo el tribunal local y la Sala responsable, en el caso, la votación se llevó a cabo en términos de lo establecido en la convocatoria, sin que en autos existan elementos de prueba que permitan afirmar que se dejó votar a personas sin credencial para votar y que no pertenecían a la comunidad respectiva.

En efecto, la convocatoria, en la parte que interesa para el tema en estudio, señaló lo siguiente:

II. DE LOS ELECTORES.

4.- PODRÁN VOTAR TODOS LOS HOMBRES Y MUJERES MAYORES DE 18 AÑOS DE EDAD, QUIENES DEBERÁN PRESENTAR SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON DOMICILIO EN EL MUNICIPIO, EN SU CASO, EL COMPROBANTE DEL TRÁMITE DE CREDENCIAL EXPEDIDO POR EL IFE Y SU ACTA DE NACIMIENTO.

5. A LOS CIUDADANOS QUE HAYAN VOTADO, SE LES APLICARÁ TINTA INDELEBLE EN EL PULGAR DE LA MANO DERECHA.

III. DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES.

6.- EN CADA UNA DE LAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO, LA AUTORIDAD COMPETENTE (AGENTES MUNICIPALES Y DE POLICÍA, DELEGADOS Y REPRESENTANTES DEL PUEBLO) INSTALARÁ LA ASAMBLEA COMUNITARIA DE ELECCIÓN.

CON RESPECTO A LAS AGENCIAS MUNICIPALES DE IGNACIO ZARAGOZA Y MONTENEGRO LALANA, ASÍ COMO A LAS AGENCIAS DE POLICÍA ARROYO PLÁTANO Y LA ESPERANZA, EN LAS QUE GOBIERNAN DOS AGENTES RECONOCIDOS POR LA CIUDADANÍA, ENTRE ELLOS DETERMINARÁN QUIÉN SERÁ EL RESPONSABLE DE INSTALAR LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS Y ACTUARÁN HASTA EL MOMENTO DE NOMBRAR A LOS INTEGRANTES DE LA MESA DE LOS DEBATES, QUIENES CONTINUARÁN HASTA LA CONCLUSIÓN DE LAS MISMAS.

7.- CADA ASAMBLEA COMUNITARIA NOMBRARÁ AL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA MESA DE LOS DEBATES, QUE SERÁ LA AUTORIDAD QUE PRESIDEN LA ASAMBLEA COMUNITARIA DE ELECCIÓN. LOS DOS ESCRUTADORES SERÁN DESIGNADOS POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN DE OAXACA, QUIENES EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN SERÁN ACOMPAÑADOS POR UN REPRESENTANTE DE CADA CANDIDATO REGISTRADO. LA AUSENCIA DE UNO O MÁS REPRESENTANTES, NO IMPEDIRÁ EL DESARROLLO DE LAS ASAMBLEAS.

De lo anterior, es posible advertir que en la convocatoria se estableció que los electores se identificarían con su credencial para votar con domicilio en el municipio, o en su caso, el comprobante del trámite de credencial expedido por el Instituto Federal Electoral y su acta de nacimiento, lo cual, debe entenderse que debía ser observado por los integrantes de la mesa de debates, esto es, por el presidente, secretario, los dos escrutadores, los representantes de las planillas participantes y el representante de la autoridad municipal, quienes firmaron de conformidad cada acta de asamblea comunitaria, sin manifestar alguna inconformidad, por ejemplo, que se dejó votar a personas que no pertenecían a la comunidad o que no presentaron el documento idóneo para poder sufragar, pues son las personas designadas para presenciar y dar certeza al desarrollo de la asamblea electiva y al respectivo cómputo, las cuales fueron designadas conforme a su normativa.

En ese sentido, la presencia de los referidos funcionarios de la mesa de debates, dan la presunción de validez de que los electores emitieron su sufragio en términos de lo establecido en la convocatoria, pues, como lo señaló la Sala responsable, en autos no consta alguna prueba en contrario.

Por lo tanto, contrariamente a lo afirmado por el actor, no hay elementos para sostener que se vulneró el principio de certeza, ya que de las actas de cada asamblea comunitaria, a las cuales se adjunta la lista con nombres y firma o huella digital de los votantes, es posible concluir que, al ser firmadas de conformidad por los integrantes de las mesas de debates, los

representantes de las planillas participantes y el representante de la autoridad municipal, quienes presenciaron el desarrollo de la asamblea comunitaria electiva, verificaron que se cumplieran los requisitos establecidos en la convocatoria para que los ciudadanos emitieran su sufragio, pues, en autos no existe alguna constancia que permita, aunque sea de forma indiciaria, afirmar que se dejó votar a personas de otras comunidades y sin credencial de elector, de ahí lo infundado del agravio.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente,

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-84/2014, el veintisiete de febrero de dos mil catorce.

Notifíquese. Por **correo certificado** al recurrente; por **correo electrónico**, a la Sala Regional responsable; **por oficio** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26 párrafo 3, 28 y 29, párrafos 2 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Hecho lo anterior, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA